JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.660

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral incoada por la señora **ANA CECILIA SULEZ VELASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

Se debe señalar que el Artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, art. 4° preceptúa:

> "Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido.."

En el caso sub-examine no se allega la correspondiente reclamación administrativa frente a la entidad pública COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° del C.P.L.

En consecuencia, y considerando que los artículos 25, 25 A y 26 del CPL preceptúan los requisitos para la presentación de las demandas ante la Justicia Laboral Ordinaria, a lo cual no se ajusta la presente, se devolverá la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero.- DEVOLVER la demanda ordinaria laboral incoada por la señora **ANA CECILIA SULEZ VELASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsane la deficiencia presentada, so pena de rechazo.

Tercero.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA ALEJANDRA BEDOYA TORO abogada en ejercicio identificado con la CC. 34.327.793 de Popayán

(Cauca) y T.P. 289.425 del CSJ a fin de que represente los intereses de la demandante según poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
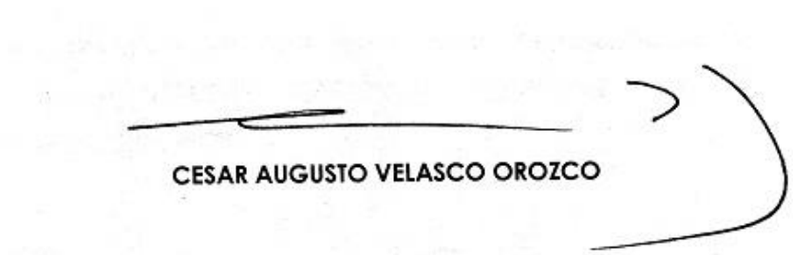
El Juez,